



## SENTENCIA-TUTELA

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de Dos Mil veinte (2.020)

Rad: 760014003008**2020-00203-00-**

#### **I: Objeto de la providencia.**

Decidir la acción de tutela, formulada por LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA contra ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI por supuesta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y acceso a cargos públicos.

#### **II. Antecedentes.**

##### *1.- De la demanda y hechos relevantes.*

Narra la accionante que mediante el ACUERDO No. CNSC 20171000000256 de 28 de noviembre de 2017, se dio inicio a la convocatoria para el concurso abierto de méritos destinado a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI 'Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca".

Que participó en la Convocatoria No. 437 de 2.017 –Valle del Cauca inscribiéndose en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54915, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, para el cual fue ofertado quince (15) vacantes , superando la prueba con una valoración final de **78.34** puntos, ocupando el segundo (**02**) puesto, según la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – Resolución No. CNSC – 20202320007085 con fecha de publicación del 14/01/2020, fecha de firma 11-02-2020 tal como se encuentra en el BNLE –Banco Nacional de Listas de Elegibles (Ver pantallazo anexo).

Agrega que la ALCALDIA DE CALI NO presentó solicitud de exclusión sobre su nombre de la mencionada Lista de Elegibles, la cual cobró firmeza el 11 de Febrero del año en curso.

Añade que durante el proceso de espera dirijo una petición de información vía página web de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por el Sistema ORFEO con número de *Radicado 202041730100399752 y 202041730100456962 y fecha 14 de febrero de 2.020*, solicitando "*Se me notifique dentro de los 10 días hábiles de la entidad según la normatividad*", y Consultando el estado de la solicitud: se encuentra a la fecha de hoy en trámite a pesar de llevar 17 días hábiles superando los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 define los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Sostiene que a la fecha no se le ha dado ningún tipo de respuesta a su solicitud, a pesar de tener un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba por 6 (seis) meses, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa – al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la ALCALDIA DE CALI, para el cargo de carrera administrativa de Código OPEC No 54915 como Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de esa alcaldía, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017.

## *2.- Actuación procesal.*

La tutela fue admitida y se ordenó la notificación de la accionada ALCALDIA EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI; así mismo, se dispuso la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, DR. Jorge Iván Ospina Gómez; la SUBDIRECCIÓN GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, y de todas las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54915, contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320007085 DEL 14-01-2020 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como a la(s) persona(s) que actualmente ocupa(n) el mencionado cargo, independientemente de la naturaleza de su vinculación con la administración.

El contenido de la tutela, sus anexos, y al auto admisorio fue publicado en la página del Juzgado, en la sección de avisos a la comunidad año 2020, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/83>

## *3.- La contestación de la accionada y los vinculados*

### *3.1.- LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI*

*Leidy C*

Inicia afirmando que se utiliza la acción impetrada para el acceso a desempeñar cargos públicos (A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA), DE LA LISTA DE ELEGIBLES MEDIANTE LA RESOLUCION No, 20202320007085 del 14 DE ENERO DE 2020 DE LA.CNSC., sin que se cumplan con el requisito de subsidiaridad, toda vez que, a juicio de la entidad, no concurren los presupuestos para que proceda el amparo solicitado dentro de la invocada acción de tutela, más cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial.

Refiriéndose a los hechos, confirma que la señora PERDOMO BEDOYA participó en la convocatoria No. 437 del 2017 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil (Cnsc), en la cual la accionante ocupó el segundo lugar, según la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 11 de febrero de 2020 y que de la *firmeza de la lista fue comunicada, mediante acto administrativo del 17 de febrero de 2020, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*,

En cuanto a la fecha de la firmeza de dicho acto administrativo aclara que la CNSC publicó la fecha en que quedó en firme, esto es: el 11 de febrero de 2020, tal como lo demuestra la prueba aportada por la misma accionante al hecho cuarto

Admite que la accionante presentó dos (2) peticiones ante la administración municipal, y explica que, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.216 del Decreto 1083, el punto de partida para el conteo de los términos que tuvo la accionada para producir el acto administrativo. Agrega que en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba por parte del nominador de la entidad.

En cumplimiento de la norma de expedición del acto de nombramiento se deba dar posesión del cargo a los destinatarios del mismo, del Acuerdo. No.20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 por cuanto dicha norma fue recogida por el Acuerdo No CNSC - 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, *"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Proceso de Selección N°437 do 2017- Valle del Cauca'*, en cuyo artículo 577 no dispone nada con relación a la fecha en que la administración debe dar posesión del empleo en periodo de prueba.

Que por el contrario, solamente después de comunicado el acto en mención a los elegidos, éstos tienen un plazo legal de diez (10) días para que puedan optar por aceptar o repudiar el empleo en el que han sido nombrados, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.68: del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del periodo prueba en el

*Leidy C*

empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Que el servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba por seis meses: si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. Si no lo aprueba, una vez en firme a calificación; su nombramiento deberá ser declarado, insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora, o según el caso, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo:

Si el elegido acepta el empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, con la posibilidad jurídica de que ese término pueda prorrogarse hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, luego de las anteriores normas no surge fundamento jurídico alguno que soporte la afirmación de la accionante, según la cual, en la misma fecha de expedición del acto de nombramiento se debe dar posesión del empleo.

Sostiene que la accionante desconoce la dinámica que se está desarrollando en el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad en donde se están ejecutando en gran número las listas de elegibles, que han ido adquiriendo firmeza. El hecho que por el gran volumen de la gestión que se está llevando a cabo con dichas listas, a la fecha de radicación de la petición, actualmente el accionante se encuentra en proceso de posesión, no justifica que afirme que se le están violando sus derechos fundamentales, pues como ha quedado claro en la respuesta al hecho cuarto de esta tutela, existen términos legales que desconoce el accionante que se deben agotar, y que están a disposición del personal que ha salido elegido para ser nombrado en periodo de prueba, que en el caso *sub examine* no han transcurrido aún. No está probado que la administración de Santiago de Cali haya pretermitido norma jurídica alguna.

Respecto del derecho a DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS (a la carrera administrativa. por meritocracia), IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA, nada fluye que esté debidamente probado y que demuestre la vulneración de tales derechos, menos, aún de la argumentaciones vertidas por la accionante, por lo que corresponderá al juez constitucional, de acuerdo con el recaudo probatorio, decidir lo que su juicio jurídico disponga conforme a derecho.

Que por las razones y pruebas expuestas en este informe, salta a la vista que estamos en presencia, por lo menos, de la figura del "HECHO SUPERADO y que sobre

*Leidy C*

mencionada figura ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/1910, lo siguiente:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo; se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción U abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Manifiesta que el alto tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío", y que se aplica perfectamente al caso sub. examine; pues lo reclamado por la accionante ha sido cumplido a cabalidad por la entidad accionada, salvo lo relativo a la toma de posesión del empleo para el cual ha sido nombrada, pues como se verá, actualmente por motivos ajenos a la voluntad de la Administración, dicho acto de posesión, solo se podrá llevar a cabo, una vez el Gobierno Nacional y local levanten las medidas de orden público que restringen la circulación de personas en el territorio nacional y que tienen sometidos a los habitantes del territorio al Aislamiento Preventivo Obligatorio, con el fin de evitar la contaminación y propagación del virus COVID-19.

Que en virtud del Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus. COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, y desde el plano local, debemos informar que la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali suspendió los términos en los Procedimientos Administrativos, entre otros, mediante el Decreto N 4112:010.20.0725 del 17 de marzo. de 2020, *"Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos. que se adelantan ante la administración central distrital, en vigencia de la emergencia sanitaria, y se dictan otras disposiciones:"*.

Solicita de manera especial, que se le permita *"un tiempo prudencial"* para tramitar las respectivas firmas de los decretos que corresponden a la accionante con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la norma, lo cual ha sido el trámite que ha procurado esta Administración para hacer efectivo EL PROYECTO DE DECRETO DE NOMBRAMIENTO de la RESOLUCION No: 20202320007085 del 14 de enero de 2020 y publicada el 16 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la que se conforman la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 54915, se hace necesario dar por terminado en encargo conferido a la servidora pública MARIA ANTONIA ASTUDILLO PAZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 31.838.895. del sistema general de carrera administrativa del DISTRITO ESPECIAL

*Leidy C*

DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entre otro prueba proyecto de decreto.

Con fundamento en lo informado y las pruebas arrimadas, solicita al despacho NO.ACEDER A LAS PRETENSIONES de la señora LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA y como consecuencia NO TUTELAR los derechos fundamentales que dijo haberse conculcado por la entidad accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por ocurrencia del fenómeno del HECHO SUPERADO en este caso, que da lugar a que la acción de tutela carezca de objeto.

*3.2- La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC* a través de su asesor jurídico informó que revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 54915, denominado profesional universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca y que mediante la Resolución No. CNSC – 20202320007085 del 14 de enero de 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacante definitiva del empleo, OPEC No. 54915, donde la accionante ocupó la posición No. 2, dentro de la misma, la cual adquirió firmeza individual el día 11 de febrero de 2020.

Que el artículo 57 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, establece: un PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS, el cual una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses. (...)"

Que de acuerdo con lo anterior, y posteriormente a la fecha de publicación que cobró firmeza, se cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para dar inicio en estricto orden de mérito al nombramiento en periodo de prueba, en consecuencia, se precisa que la competencia de esta Comisión Nacional va hasta la firmeza de las listas de elegibles, motivo por el cual, la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles deberá finalizar el proceso y agotar los medios de notificación dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En esos términos solicita que despachen favorablemente las solicitudes de la accionante y en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali, realizar el nombramiento y posesión de la elegible, quien ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 54915, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.

*Leidy C*

3.3 – El señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, DR. Jorge Iván Ospina Gómez; la SUBDIRECCIÓN GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, y las personas que conforman la lista de elegibles para el mencionado cargo, así como la persona que actualmente ocupa el cargo en cuestión *guardaron silencio*.

3.4. Los integrantes del registro de elegibles del cargo al que aspira la accionante, así como aquellas personas que podrían estar desempeñando el mismo actualmente no emitieron juicio alguno pese a que se garantizó la publicidad de esta tutela en la página de la convocatoria desarrollada por la CNSC y en la página del Juzgado.

### **III. Consideraciones.**

#### *1.- Legitimación en la causa.*

En el presente caso, LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA, es titular del derecho cuya protección está invocando en nombre propio y la acción la dirige contra *LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ente municipal que ofertó el cargo al cual aspiró y frente al cual se encuentra en estado de subordinación, sin que exista reproche la legitimación de las partes.*

2.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

3. El problema jurídico sometido a esta instancia, estriba en determinar si ha existido una vulneración al derecho al trabajo, al debido proceso, y acceso a cargos públicos, de la accionante, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI por parte de la Alcaldía de Cali, al no adelantar su proceso de nombramiento en el cargo al cual aspiró y resultó elegible.

#### *4. Procedencia De La Acción De Tutela en Concurso de Méritos*

Hoy es lugar común afirmar que el mecanismo de provisión de cargos vacantes en cargos públicos por medio del sistema de los concursos resulta ser el componente idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el

*Leidy C*

mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Así, ha dicho la Corte Constitucional que los concursos de mérito tienen por finalidad: *"que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel[los] de los concursantes que haya[n] obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*. Por tanto, el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al Legislador, quien señala, además, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con los principios de publicidad, celeridad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima; y de garantizar la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

4.1. La Corte Constitucional refiriéndose a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera en Sentencia SU 011 de 2018,<sup>1</sup> señaló que en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales. Particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que *" en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y

<sup>1</sup> Magistradas Ponentes: Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado

*garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.*

En precedente vertical, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 26 de agosto de 2016<sup>2</sup>, (Rad: 2016-00642), confirmada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia, en el cual se debatía sobre la presunta falta de celeridad de la administración pese a haberse expedido algunos registros de elegibles en el proceso de selección para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, se adujo:

*“No se puede desconocer que conforme al postulado orientador de nuestro ordenamiento, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (Artículo. 2 C.G.P.)*

*Dicho axioma tiene pleno respaldo en normas internacionales si en cuenta se tiene que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8, numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas **garantías y dentro de un plazo razonable** (...) en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”*

*Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias en un plazo razonable.*

*Con todo, toda clase de procedimiento se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad. La consagración de los términos y la perentoria exigencia de su cumplimiento tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones puede configurar una dilación indebida e injustificada proscrita por el constituyente.*

*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este*

---

<sup>2</sup> MAG. PTE. DR.HOMERO MORA INSUASTY.

*sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. "*

Para abundar en razones, La Corte Constitucional, mediante sentencia T-156 de 2012, también, ha considerado, sin variaciones significativas, que una vez se conforma el registro de elegibles dentro de un proceso de selección por méritocracia, los intereses de los que la integran dejan de ser meras expectativas para en su lugar generar en ellos el derecho a ser nombrados, sobre el punto se expuso:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, **frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.**"(Se resalta).*

##### 5. Del debido Proceso Administrativo

Otro de los pilares que deben guiar la actuación de las autoridades estatales es el debido proceso administrativo, se traduce en el derecho que tienen los coasociados a que las entidades administrativas, además de salvaguardar la garantía de defensa y la publicidad de las actuaciones, cumplan también con los procedimientos establecidos por las normas que gobiernan cada materia, ello en tributo al principio de legalidad.

En otras palabras, el acatamiento a este derecho fundamental implica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, consagra la garantía que tiene toda persona a un proceso justo, adecuado y celer. Constituye entonces un poder de contención a la administración pública y como tal se considera un principio rector de la actuación del Estado.

Incluso, uno de los componentes del debido proceso administrativo está relacionado con que la administración debe evitar las dilaciones injustificadas que comprometan el uso y disfrute de los derechos de los coasociados, para mayor ilustración conviene traer a colación apartes de un pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional donde perentoriamente destacó:

*"El debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, entre otras normas, como una garantía iusfundamental que busca el respeto a las formas previamente determinadas en el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas, debe sujetarse entre otros principios, (i) a la presunción de inocencia;*

*Leidy C*

*(ii) al derecho de defensa y contradicción; (iii) a evitar dilaciones injustificadas; (iv) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) a impugnar las decisiones.*

*Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha entendido que se trata de un derecho de aplicación inmediata (Art. 85 de la Constitución), que materializa el principio de legalidad en el Estado Social de Derecho, el cual debe entenderse como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.*

*En consecuencia, el objeto de esta garantía fundamental es asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.<sup>3</sup>*

#### 6. DECRETO 491 DE 2020 (Marzo 28)

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

***En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.***

#### 7. El Caso Concreto

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011, Mag. Pte. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

La señora LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA instauró acción de Tutela contra LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a desempeñar cargos públicos, igualdad, y al trabajo con ocasión de la Convocatoria No. 437 del 2017 de la CNSC, mediante la Resolución No. 20202320007085 del 14 de enero de 2020, en el entendido que la Alcaldía no ha agotado los trámites necesarios para su posesión en el cargo al cual optó y resultó elegida en el segundo puesto de la lista de elegibles.

Las entidades accionadas por su parte, coinciden en indicar que la señora LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA participó en la convocatoria No. 437 del 2017 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la cual la accionante ocupó el segundo lugar, según la lista de elegibles que **se encuentra en firme** desde el 11 de febrero de 2020 cuya firmeza fue comunicada, mediante acto administrativo del 17 de febrero de 2020, expedida por la CNSC.

En su respuesta, la Alcaldía de Santiago de Cali, admite que la accionante presentó dos (2) peticiones ante la administración municipal, y explica que no ha existido una violación a los derechos fundamentales como lo invoca la actora, y que por el contrario la misma se encuentra en el proceso de posesión, y que la administración está ejecutando en gran número las listas de elegibles, que han ido adquiriendo firmeza y que existen términos legales que desconoce el accionante que se deben agotar, y que no han transcurrido aún.

En igual sentido justifica la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, que debido a la declaración del Estado de emergencia hecha por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia por el COVID -19, suspendió los términos en los Procedimientos Administrativos, entre otros, mediante el Decreto N 4112:010.20.0725 del 17 de marzo. de 2020, *"Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos. que se adelantan ante la administración central distrital, en vigencia de la emergencia sanitaria, y se dictan otras disposiciones:"* y solicita de manera especial, que se le permita un tiempo prudencial para tramitar las respectivas firmas de los decretos que corresponden a la posesión de la accionante con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, y a la Resolución No: 20202320007085 del 14 de enero de 2020, publicada el 16 de febrero de 2020, expedida por la misma CNSC, para conformar las lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, OPEC 54915, que demanda la accionante.

Revisada la cronología de las actuaciones surtidas por parte de la administración municipal se tiene que la lista de elegibles en la que se cuenta la accionante, **cobró firmeza individual el 11 de febrero de 2020**, por lo que desde ese momento empezaron a correr los diez días hábiles con que contaba la Alcaldía de Santiago de

*Leidy C*

Cali para realizar el nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por lo cual, el nombramiento de la señora Perdomo Bedoya en periodo de prueba debió haberse realizado el 25 de febrero de 2020.

En este contexto y a pesar de existir expresa disposición normativa que determina los plazos en los cuales debe procederse al nombramiento, es claro que la alcaldía de Santiago de Cali ha omitido su obligación de efectuar el nombramiento demandado, razón por la que en dos ocasiones, como así lo admite la alcaldía, la accionante ha intentado comunicarme con la entidad, sin obtener ningún resultado.

De otra parte debe tenerse en cuenta que el gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, mismo que dispone en el artículo 14 inciso final que **"En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia"**.

En igual sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió un documento explicativo denominado el ABC preguntas frecuentes del Decreto 491 de 2020, que en la página 7 y siguientes confirma que las entidades públicas deben nombrar y posesionar a quienes tienen el derecho por conformar las listas de elegibles en firme.

Así las cosas es claro que la administración municipal se excusa de manera objetiva en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, sin tener en cuenta que el derecho a nombramiento y posesión de la accionante, se consolidó incluso antes de la declaratoria de la adopción de medidas por causa de dicha calamidad, y por tal razón, no son de recibo para este juzgador constitucional las justificaciones ofrecidas por la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, ni puede admitirse la prórroga solicitada, como método para dilatar en el tiempo y de manera indefinida el trámite que la ley le impone y que pretende ser utilizado para abiertamente contrariar el decreto legislativo 491 de 2020, al Decreto 1083 de 2015, y las directrices que sobre el particular impartieron la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, comportamientos que de paso vulneran de forma continuada los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa, y al debido proceso de la aquí accionante.



En virtud de lo expuesto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Alcaldía de Santiago de Cali que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar los trámites necesarios para proceder a efectuar el nombramiento de la señora LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54915, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, en los términos señalados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto 1083 de 2015, y las directrices que sobre el particular impartieron la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA**, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para expedir el acto de nombramiento de la señora LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54915, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. Ante la coyuntura de salubridad que se está atravesando, la expedición del acto de nombramiento y su comunicación a la interesada no podrá superar los **veinte** (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, los respectivos trámites (nombramiento, aceptación, posesión, periodo de prueba etc.) deberán ajustarse a los términos señalados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto 1083 de 2015, y las directrices que sobre el particular impartieron la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**3. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que proceda inmediatamente a notificar lo decidido en esta sentencia a todas las personas que conforman la lista de elegibles por ella expedida mediante Resolución No. 20202320007085 del 14 de enero de 2020, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54915, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI debiendo allegar constancia de la notificación que haga en su página web.

*Leidy C*

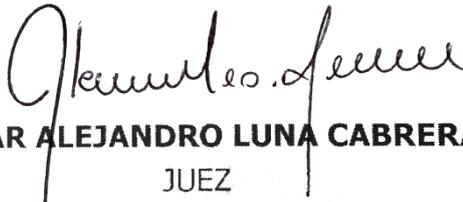
**4. ORDENAR** a la SUBDIRECCIÓN GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, **PUBLICAR** el contenido de esta sentencia en un lugar visible de dicha dependencia, aportando las respectivas constancias al Despacho.

**5. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91. Precizando que el contenido de este fallo será publicado en la página del Juzgado, en la sección de avisos a la comunidad 2020 en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/83>. Por secretaría proceder al cumplimiento de este numeral.

**6.** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**7.** Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y previa verificación de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal, ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación (Inc. 5º, art. 122 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

